



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

1

- 115 -
CANGAHUA
8 mayo
2013

SEÑORAS JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**Acción Extraordinaria de Protección contra Decisión de Justicia Indígena
Acta de la Justicia Indígena:
Comité de Desarrollo Comunitario "PACTO" Cuarto Lote.
fecha: 22 de mayo de 2013.**

I. NOMBRE DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS:

1. Dr. Patricio Benalcázar Alarcón, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo del Ecuador, Ab. Jose Luis Guerra Mayorga Director Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza Encargado, Ab. Wilton Guaranda Mendoza Coordinador Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente, y Rodrigo Varela Torres, Abogado de la Coordinación Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, respectivamente, legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud del artículo 58 y siguientes, y del artículo 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y señor Elías David Aigaje Pinango, en calidad de accionante, domiciliado el cantón Cayambe, ante usted respetuosamente comparecemos dentro del término legal, para interponer la siguiente Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena, para ante la Corte Constitucional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 y 215 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

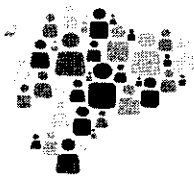
II. SENTENCIA OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN:

2. La sentencia que será objeto de la presente acción es la sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario "Pacto" Cuarto Lote, en Cangahua-Cayambe, provincia de Pichincha, mediante "Acta de la Justicia Indígena" del 22 de mayo de 2013. Las partes procesales dentro del proceso de justicia indígena fueron la comunidad del comité de Desarrollo Comunitario "Pacto" cuarto Lote y el señor Elías David Aigaje Pinango.

III. HECHOS:

3. El señor David Aigaje Pinango, tiene su terreno en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, que colinda con la comunidad Lote Tres. Esta propiedad la adquirió mediante escritura pública del 18 de junio de 2010. Su propiedad es de aproximadamente 10 hectáreas, y en su interior nace una vertiente de agua denominada PUCYU UCU. Esta propiedad representa para el señor Aigaje su única fuente de sustento familiar, pues en ella tiene su ganado y finca de pastoreo. Cabe señalar que el señor Aigaje no es miembro de la comunidad Cuarto Lote.

4. Respecto de la fuente de agua PUCYU UCU, la comunidad Cuarto Lote recibió de parte de SENAGUA la concesión de una cantidad de 0.40 l/s. En vista de que el



señor Aigaje Pinango requiere agua para el ganado y pastoreo, solicitó por varias ocasiones a la comunidad Cuarto Lote le permitan hacer uso de la vertiente de agua concesionada, sin embargo, la comunidad negó por varias ocasiones este pedido. Debido a esta negativa, el señor Aigaje Punango acudió hasta la Secretaría Nacional del Agua, Regional Esmeraldas e inició un proceso de concesión de agua a su favor.

5. Según el Informe Técnico emitido por el Ing. Pablo Arcos, Técnico de SENAGUA se tiene conocimiento que la vertiente Pucyu Ucu tiene un caudal de aproximadamente 1.5 l/s. De los cuales 0.4 l/s han sido concesionados a la comunidad Cuarto Lote. De este remanente, la SENAGUA procede a otorgarle al señor Aigaje la cantidad de 1.36 l/s.

6. Los dirigentes y demás miembros de la Comunidad Cuarto Lote, al enterarse de esta situación, inician un sinúmero de cuestionamientos al señor Aigaje, acusándolo de querer apropiarse del agua de la comunidad. Cuestionamientos que desembocan en agresiones a su propiedad e integridad física, motivo por el cual el señor Aigaje decide presentar el 18 de abril del 2013 una denuncia al Juez de Contravenciones del cantón Cayambe, provincia de Pichincha por las presuntas agresiones físicas y verbales que recibió, así como por el ingreso no autorizado a su propiedad y los daños ocasionados en el predio según la denuncia del señor Aigaje que corresponden a los hechos ocurridos el 14 de abril de 2013. En su denuncia se refiere a las agresiones cometidas en su persona por parte de Aules Iguamba José César, Aules Iguamba Juan Carlos, Cabascango Pilataxi Marco Pacual, Farinango Chiquimba José, Farinango José Manuel, Farinango Farinango José Carlos, Tolio Cabascango Marco, Farinango Andrango José Pedro.

7. Presentada la denuncia, los dirigentes de la comunidad deciden iniciar el proceso para aplicar el derecho propio de la comunidad Cuarto Lote. En tal virtud, el 22 de mayo de 2013 redactan el "Acta de la Justicia Indígena" en la que se señalan que trataron sobre la resolución del conflicto generado por el Sr. Elías David Aigaje Pinango por la concesión del agua de la vertiente Pucyu Ucu, que según señalan, les pertenece a la comunidad. Manifiestan que el señor Aigaje realizó dicha concesión "[...] a título personal sin previa consulta a nuestros moradores peor aún a nuestra comunidad [...]"; en tal virtud, deciden hacer justicia indígena y resuelven "[...] aplicar la Justicia Indígena a este señor que tanto daño ha hecho a nuestra población originaria." De esta forma, declararon nula la concesión de agua otorgada por SENAGUA a favor del señor Aigaje; consecuentemente le niegan el derecho de uso y aprovechamiento de agua legalmente otorgado por SENAGUA y le imponen otras medidas de sanción, propias de la comunidad. Sin embargo, conforme consta en el acta, no se pronunciaron sobre la situación posterior del señor Elías Aigaje al quedar sin la concesión, así como tampoco se pronunciaron sobre la situación de los agresores del señor Aigaje, quienes no recibieron las ceremonias necesarias para su reincorporación a la comunidad bajo los criterios culturales propios de la comunidad Cuarto Lote.

- 46
AURELIA X
Leticia
P

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

8. Así, el 25 de abril de 2013, los dirigentes de la comunidad Cuarto Lote solicitaron al juez de Contravenciones de Cayambe que se abstenga de tramitar el caso y decline su competencia a la comunidad "[...] *por ser los jueces indígenas competentes y por estar inmersa dentro del conflicto comunitario dos personas del mismo territorio y de nacionalidad indígena [...]*"; además, adjuntaron el acta en la cual se encuentra la decisión de la comunidad de aplicar el derecho indígena al señor Aigaje; posteriormente, ratifican su pedido mediante oficio ingresado el 30 de abril de 2013, suscrito por José Quilumbaquín, Presidente de la Organización UNOCC, en el cual solicita que "[...] *se considere y haga referencia en la declinación, a todo el contenido de la denuncia del juicio No. 0294-2013 para lo cual se considerará las disposiciones expuestas en nuestra petición anterior.*" También, mediante oficio remitido al juzgado de contravenciones el 6 de mayo de 2013, adjuntan el acta de Asamblea Ordinaria de la comunidad Cuarto Lote, por la cual expresaron "[...] *seguir y mantener unidos hasta solucionar en defensa de la vertiente y de la misma manera aplicar la Ley de la justicia indígena*" al señor Elías David Aigaje.

9. La Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Cayambe mediante resolución del 06 de mayo de 2013 "[...] *DECLINA la competencia a favor de la Comunidad Cuarto Lote y de la Unión de Organizaciones Campesinas Indígenas de Cayambe UNOCC; a fin de que las mencionadas [...] conozcan y resuelvan el hecho materia de la presente causa.*" Además, señaló que "[e]n virtud de la declinación de la competencia, dejándose copia certificada en esta Judicatura, remítase el proceso a la Comunidad Cuarto Lote y de la Unión de Organizaciones Campesinas Indígenas de Cayambe UNOCC y se dispone el archivo de la presente causa en esta Unidad Judicial."

10. Por último, el 27 de mayo de 2013 los dirigentes de la comunidad Cuarto Lote, dan a conocer a la Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Cayambe que se ha ejecutado el proceso de la justicia indígena, razón por la cual, solicitan que el juez decline la competencia porque no puede existir doble proceso por un mismo hecho. Sobre este pedido y la decisión de justicia indígena adoptada por la comunidad se enteró el señor Elías David Aigaje Pinango cuando solicitó copias del expediente al juzgado de contravenciones que estaba conociendo su denuncia.

III. HECHOS RELACIONADOS AL PROCESO DE JUSTICIA INDÍGENA:

11. El proceso instaurado por el Comité de Desarrollo Comunitario "Pacto" Cuarto Lote corresponde a una decisión de la máxima autoridad de dicha comunidad indígena, por cuanto la decisión fue adoptada en presencia de los miembros de dicha comuna; y además, el acta fue suscrita por Segundo Melchor Toapanta, Héctor Polivio Ulcuango, ambos Coordinadores de la Justicia Indígena, y el señor José Quilumbaquín como Presidente de la UNOCC. Cabe destacar que el señor Elías David Aigaje Pinango no es miembro de dicha comunidad y desconoce los procedimientos que le han impuesto al igual que el sentido de las sanciones que ha recibido; más aún, considerando que el problema de las agresiones que recibió no fueron tratadas durante el proceso de justicia



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

indígena, así como tampoco, se resolvió su situación posterior respecto a la decisión de dejarlo sin concesión de agua para que esta sentencia, en términos culturales, solucione integralmente los problemas puestos en conocimiento de la asamblea de la comunidad Cuarto Lote.

12. Además, del "Acta de la Justicia Indígena" emitida por la comunidad Cuarto Lote se desprende que los hechos objeto de conocimiento fueron los relacionados al conflicto presuntamente generado por el señor Elías David Aigaje, por la concesión del agua de la vertiente Pucyu Ucu que le pertenece a la comunidad Cuarto Lote, según el criterio de la asamblea general que estuvo presente en el proceso de justicia indígena referido. Se manifiesta que el señor Aigaje realiza dicha concesión "*[...] a título personal sin previa consulta a nuestros moradores peor aún a nuestra comunidad [...]*"; lo que en resumidas palabras, es el detonante para el inicio del proceso de justicia indígena. En este sentido, durante el proceso no se considera que la afectación a la comunidad podría provenir de otra fuente como lo es, de la decisión tomada por SENAGUA sin la participación de los miembros de la comunidad Cuarto Lote, a pesar de que esta institución estatal conocía que la comunidad utiliza la fuente de agua Pucyu Ucu.

13. Frente a este argumento con el que instauran el proceso de la comunidad, se debe destacar que previamente la asamblea general decide iniciar el proceso señalado, por los mismos hechos conforme se desprende de la documentación que los dirigentes ingresaron al proceso ante la Unidad de Contravenciones de Cayambe. En este sentido, cabe destacar que conforme se desprende de la denuncia ante la mencionada Unidad de Contravenciones, los hechos que se puso en su conocimiento no fueron resueltos por el proceso de Justicia Indígena.

14. El proceso ante la Unidad de Contravenciones de Cayambe se inició por las presuntas agresiones físicas y verbales a la persona de Elías David Aigaje Pinango. Mientras que el proceso de justicia indígena se inicia por el conflicto presentado por la concesión de SENAGUA al señor Aigaje de una vertiente de agua denominada Pucyu Ucu. Por este motivo, los argumentos de defensa del señor Aigaje únicamente se refieren a la concesión que recibió por la SENAGUA; lo cual se desprende claramente de la redacción del acta de justicia indígena, en la cual, incluso se señala que el señor Aigaje manifestó que "*[...] él no tiene por qué arreglar el tema del agua [...] él no tiene ninguna culpabilidad sino más bien acusa a los de SENAGUA y al técnico responsable de la inspección, lo único que yo hice es solicitar la concesión nada más y ellos de manera muy sencillo les otorgó.*"

15. Igualmente, los argumentos vertidos por los comuneros se refieren únicamente a la concesión otorgada por SENAGUA en razón de la falta de publicidad del proceso de concesión. Respecto a las agresiones físicas y verbales contra la persona del señor Aigaje, brevemente en la sentencia señalan que "*[p]ese a sin número de actos ilegales, se procede a demandar a 8 compañeros Directivos y Miembros a las Unidad Judicial 14a de contravenciones del cantón Cayambe, aduciendo que estos 8 compañeros han agredido con 4ta contravención, donde no justifica con respaldo médico de tal acto es*

- 47 -
CONTRAVENCIONES
& SEC-E
/C

decir no tiene ninguna prueba de agresión, por tal virtud es totalmente falso a lo que hacen citar para rendir versiones de cada uno de nosotros, lo peor de todo y caso tan novedoso como demandante no tiene ese valor de presentar a dicha citación."

16. Añaden también que los 8 miembros de la comuna que fueron acusados ante la Unidad de Contravenciones, se presentaron a rendir sus testimonios para "[...] *desmentir las cosas de las falsas acusaciones de este ciudadano que pretenden hacer mucho daño únicamente buscando sus beneficios personales y como demandados asistimos y dimos nuestros testimonios reales y con suficiente claridad del caso y sin temor a ningún amenaza ante la autoridad competente.*"

17. Otras acusaciones que se le realizaron al señor Aigaje fueron la de "intento" de envenenar la vertiente de agua, conforme se desprende de los dichos de la compañera Alejandrina Aules, recogidos en el acta de justicia indígena. Igualmente, la compañera Verónica Salazar manifiesta que el señor Aigaje "[...] *ha hecho muchos daños y perjuicios a la comunidad y por tanto pone a consideración de la comunidad que se debe aplicar la justicia indígena las veces que sean Necesarios en caso de que nos sigan provocando y de igual forma con su viva voz DICTA LA CONCESIÓN DEL AGUA A FAVOR DE LA COMUNIDAD CUARTO LOTE. Exige de manera inmediato a que desaloje todo tipo de animales del pozo antes indicado ya que está provocando la contaminación del Líquido Vital y del Medio Ambiente.*" Señalan además, que "[e]n forma general todos los moradores manifiesta en unidad de criterio **PARA EXIGIR LA NULIDAD INMEDIATA** ante la instancia competente, para que todos con un solo criterio de seguir luchando hasta conseguir que un bien inmueble de propiedad de la comunidad no tenga ninguna injerencia absoluto de agentes externos, hasta que los problemas sea resuelto en beneficio de la comunidad."

18. De conformidad con estos argumentos, según se desprende del Acta de Justicia Indígena de la Comunidad Cuarto Lote, a través de Edilma Aules, Alejandrina Aules, José Fina Pilca, Jetrudes Aules y otros comuneros resuelven lo siguiente:

1. Dictan la concesión total del Agua vertiente Pugyo Ucu a favor de la comunidad Cuarto Lote.
2. La Purificación de acuerdo al Art. 171 de la Constitución de la República se realice el acto de purificación (baños de agua fría, ortiga y otras) al mencionado Sr. Elías David Aigaje, por lo indicado causas provocadas, de acuerdo a nuestras costumbres originarios del pueblo legendario de la zona.

19. Frente a estos argumentos de hecho, procederemos a realizar los respectivos argumentos de derechos que consideramos se han vulnerado por la decisión de justicia indígena emitida por la comuna Cuarto Lote.

IV. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO:

20. Los derechos constitucionales inobservados por el proceso de justicia indígena que se desprenden de la sentencia son los siguientes: i) **derecho al acceso a la justicia**



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

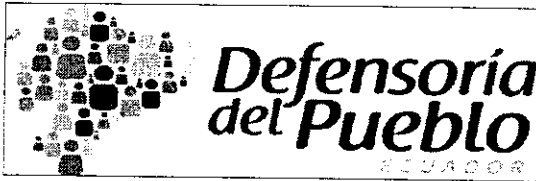
(artículo 75 CRE) que se encuentra relacionado a la declinación de la competencia exigida por la sentencia de justicia indígena al Juez de Contravenciones del cantón Cayambe, provincia Pichincha; ii) **derecho al debido proceso por falta de legítima defensa** (literal a) del artículo 76.7 CRE); iii) **derecho a recibir respuestas motivadas** (literal l) del artículo 76.7 CRE) al no señalarse la razón por la cual el proceso continúa a pesar de que es la Secretaría Nacional del Agua la institución que otorga la concesión de la vertiente Pucyu Ucu; y, iv) **Derecho humano al agua**, garantizado en el artículo 12 de la CRE.

a) ¿La presente decisión de justicia indígena, vulneró el derecho al acceso a la justicia del señor Elías David Aigaje?

21. Conforme se desprende de los documentos adjuntos, el señor Elías David Aigaje presentó una denuncia en el Juzgado de Contravenciones de Cayambe el 18 de abril del 2013 por las presuntas agresiones físicas y verbales que recibió, así como por el ingreso no autorizado a su propiedad y los daños ocasionados en el predio según la denuncia del señor Aigaje que corresponden a los hechos ocurridos el 14 de abril de 2013. En su denuncia se refiere a las agresiones cometidas en su persona por parte de Aules Iguamba José César, Aules Iguamba Juan Carlos, Cabascango Pilataxi Marco Pacual, Farinango Chiquimba José, Farinango José Manuel, Farinango Farinango José Carlos, Tolio Cabascango Marco, Farinango Andrango José Pedro.

22. Presentada la denuncia, los dirigentes de la comunidad deciden iniciar el proceso para aplicar el derecho propio. En tal virtud, el 22 de mayo de 2013 redactan el "Acta de la Justicia Indígena" en la que se señalan que trataron sobre la resolución del conflicto generado por el Sr. Elías David Aigaje Pinango por la concesión del agua de la vertiente Pucyu Ucu, que según señalan, les pertenece a la comunidad. Manifiestan que el señor Aigaje realizó dicha concesión "*[...] a título personal sin previa consulta a nuestros moradores peor aún a nuestra comunidad [...]*"; en tal virtud, deciden hacer justicia indígena y resuelven "*[...] aplicar la Justicia Indígena a este señor que tanto daño ha hecho a nuestra población originaria.*" De esta forma, declararon nula la concesión de agua otorgada por SENAGUA a favor del señor Aigaje; consecuentemente le niegan el derecho de uso y aprovechamiento de agua legalmente otorgado por SENAGUA y le imponen otras medidas de sanción, propias de la comunidad.

23. Así, el 25 de abril de 2013, los dirigentes de la comunidad Cuarto Lote solicitaron al juez de Contravenciones de Cayambe que se abstenga de tramitar el caso y decline su competencia a la comunidad "*[...] por ser los jueces indígenas competentes y por estar inmersa dentro del conflicto comunitario dos personas del mismo territorio y de nacionalidad indígena [...]*"; además, adjuntaron el acta en la cual se encuentra la decisión de la comunidad de aplicar el derecho indígena al señor Aigaje; posteriormente, ratifican su pedido mediante oficio ingresado el 30 de abril de 2013, suscrito por José Quilumbaquín, Presidente de la Organización UNOCC, en el cual solicita que "*[...] se considere y haga referencia en la declinación, a todo el contenido de la denuncia del juicio No. 0294-2013 para lo cual se considerará las disposiciones*



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

7

- 42 -
adherencia
& otros
PE

expuestas en nuestra petición anterior." También, mediante oficio remitido al juzgado de contravenciones el 6 de mayo de 2013, adjuntan el acta de Asamblea Ordinaria de la comunidad Cuarto Lote, por la cual expresaron "[...] seguir y mantener unidos hasta solucionar en defensa de la vertiente y de la misma manera aplicar la Ley de la justicia indígena" al señor Elias David Aigaje.

24. Sin embargo, el 27 de mayo de 2013, el señor Cesar Aules en calidad de Presidente de la comunidad Cuarto Lote de la Parroquia Cangahua remite un oficio al Juzgado de Contravenciones de Cayambe, haciéndole conocer que dicha Comunidad ha ejecutado el proceso de justicia indígena.

25. La Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Cayambe mediante resolución del 06 de mayo de 2013 "[...] *DECLINA la competencia a favor de la Comunidad Cuarto Lote y de la Unión de Organizaciones Campesinas Indígenas de Cayambe UNOCC; a fin de que las mencionadas [...] conozcan y resuelvan el hecho materia de la presente causa.*" Además, señaló que "[e]n virtud de la declinación de la competencia, dejándose copia certificada en esta Judicatura, remítase el proceso a la Comunidad Cuarto Lote y de la Unión de Organizaciones Campesinas Indígenas de Cayambe UNOCC y se dispone el archivo de la presente causa en esta Unidad Judicial."

26. Según el Acta de la Justicia Indígena realizada el 22 de mayo del 2013, podemos constatar que la Comunidad Cuarto Lote trató un específico tema relacionado al "conflicto generado por el Sr. Elías David Aigaje Pinango, por el tema de concesión del Agua de la vertiente Pucyu Ucu". En este sentido, no se pronunció sobre la situación posterior del señor Aigaje al haberse anulado su concesión de agua; así como tampoco se pronunció sobre la solución frente a las agresiones físicas y verbales que recibió, el ingreso no autorizado a su propiedad y los daños ocasionados en el predio según la denuncia del señor Aigaje que corresponden a los hechos ocurridos el 14 de abril de 2013, que fue objeto principal de la denuncia de Elías Aigaje ante el Juzgado de Contravenciones, y sobre lo cual el mencionado juzgado declinó su competencia a la justicia indígena de la comunidad.

27. Estos hechos demuestran que las situaciones denunciadas por el señor Aigaje, quien no pertenece a la comunidad de Cuarto Lote, conforme la expresión de la misma comunidad, no han recibido atención y pronunciamiento por ningún órgano de justicia, pues el Juzgado de Contravenciones al declinar su competencia sin motivación alguna, ha dejado en la indefensión los derechos del señor Aigaje para que se pronuncie acerca de las agresiones físicas y verbales recibidas en su persona.

28. Al respecto, es necesario señalar que desde el punto de vista de la doctrina que desarrolla Raquel Yrigoyen, el derecho indígena comprende "*los sistemas de normas, procedimientos y autoridades, que regulan la vida social de las comunidades y pueblos indígenas, y les permite resolver sus conflictos de acuerdo a sus valores, cosmovisión, necesidades e intereses*"¹ (el resaltado es nuestro). En este sentido, los

¹ Raquel Yrigoyen Fajardo, "El debate sobre el reconocimiento constitucional del derecho indígena en Guatemala", en *América Indígena*, Instituto Indigenista Interamericano, (México), volumen LVIII, No.

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

procesos de justicia indígena, desde el eje de su enfoque cultural diverso, promueven la resolución de las problemáticas que son sometidas a su conocimiento y que afectan el *sumak kawsay* de la comunidad; incluso, es de considerar que desde este mismo punto de vista, en el derecho indígena se reconoce los derechos de las víctimas, razón por la cual, consideran la necesidad de llegar a acuerdos en lugar de exclusivamente sancionar al agresor con penas que no permitan dar continuidad a la armonía de la comunidad.²

29. Por otro lado, señalamos que el derecho al Acceso a la Justicia y a la Tutela Judicial Efectiva se encuentra garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República que señala:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. [...]

30. El derecho al acceso a la justicia también se encuentra reconocida como derecho a la protección judicial en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

31. En este sentido, el Estado se encuentra obligado a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, y a dar aplicación efectiva a los mismos, pues si no se hiciera, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, se incurre en violación de los artículos 25, 1.1. y 2 de la CADH.³

32. El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, una de las obligaciones de los Estados es no impedir el acceso a esos recursos, de modo que todos los individuos puedan acceder a los mismos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limiten la posibilidad de acceso a la justicia⁴.

1-2 (1998): 81-114, nota No. 5.

² Cfr., Oswaldo Rafael Ruiz Chiriboga, La justicia indígena en el Ecuador: pautas para una compatibilización con el derecho estatal, en *Derecho & Cambio Social*, publicado en http://www.derechoycambiosocial.com/revista003/indigena.htm#_ftnref1

³ Voto disidente del Juez A. Cançado Trindade en Corte IDH, Solicitud de revisión de la sentencia de 29 de enero de 1997, *Caso Genie Lacayo*, 13 de septiembre de 1997, párrafo 21.

⁴ El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. Resumen ejecutivo. 2007. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org>. Pág. 1.

- 49 -
ALBERTO
18 ABRIL 2004



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

33. El derecho al acceso a la justicia implica que los recursos y acciones judiciales o administrativas que interpongan las personas sean efectivos, de tal manera que garanticen medidas de reconocimiento de derechos o reparación a quienes acuden en busca de tutela judicial. En el caso Masacre Plan Sánchez vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado sentado que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.⁵ Esta decisión, la Corte Interamericana la ha repetido en varias ocasiones en su jurisprudencia.⁶

34. En conclusión, del análisis de la decisión de justicia indígena resuelta por la Comunidad Cuarto Lote se desprende que la comunidad no resolvió la denuncia presentada por Elías David Aigaje ante el juzgado de contravenciones, que se relacionaron a las agresiones físicas y verbales recibidas en su contra, además, no consideró la situación del señor Aigaje, posterior a la decisión de anular la concesión de agua otorgada por la SENAGUA y revertirla a la comunidad. Estos aspectos de la decisión del proceso de justicia indígena, conllevan a la vulneración de su derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva al no haberse resuelto los hechos por él denunciados.

b) ¿El señor Elías David Aigaje tuvo la oportunidad de ejercer su defensa para presentar prueba que contradiga los hechos planteados por las partes en relación a las agresiones que recibió por parte de miembros de la comuna?

35. En la denuncia presentada por el señor Aigaje ante el Juzgado de Contravenciones de Cayambe, hace referencia a que fue objeto de agresiones por parte de miembros de la comunidad Cuarto Lote. Estos hechos son objeto de tratamiento en la Asamblea de justicia indígena, no para sancionar a los responsables de las agresiones, sino para ser tomadas como acusaciones falsas en contra de la comunidad, motivo por el cual, asumen la denuncia del señor Aigaje como agresiones al régimen comunitario, constituyéndose más bien en un elemento adicional de prueba en contra del señor Aigaje para ser juzgado.

36. Es decir, los hechos suscitados alrededor de este caso, especialmente lo ocurrido en contra del señor Aigaje no son tratados durante el proceso de justicia indígena que ejerció la comunidad Cuarto Lote de acuerdo a sus propias instituciones de derecho. Según se desprende del acta de justicia indígena, el señor Aigaje no tiene la oportunidad de presentar testigos a su favor, lo cual lo dejó en una suerte de indefensión frente a los argumentos que presenta la comunidad Cuarto Lote durante el proceso. Esta

⁵ Cfr., Corte IDH, caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, sentencia del 19 de noviembre de 2004, serie C116, párr. 99.

⁶ Corte IDH, caso Tibí, párr. 259; caso de los Hermanos Gómez Paquiyaauri, párr. 232; y caso 19 comerciantes, párr. 263.

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

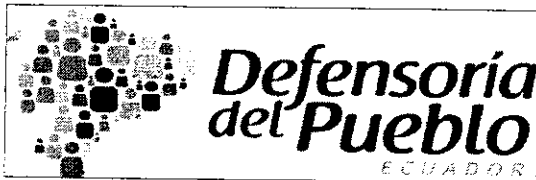
eventualidad, que tampoco es propia del derecho indígena, impide a la asamblea plantear soluciones para los problemas que fueron expuestos ante ella; en tal virtud, debe considerarse que por esta problemática relacionada a la actuación procesal de las partes para exponer sus argumentos, impidió que exista un parámetro de objetividad e imparcialidad en quienes han tomado la decisión adoptada por la comunidad.

37. Al respecto, debe considerarse que, en palabras de la comunidad Chichico Rumi en Tena, existen cuatro elementos esenciales que permiten la aplicación y administración de justicia indígena como se desprende del derecho indígena comparado como el derecho Maya en Guatemala, Tzeltal en México, Kuná de Panamá, en otros pueblos indígenas de Colombia, Perú y Bolivia, sin que ello signifique que los distintos ordenamientos jurídicos indígenas sean uniformes entre sí. Los elementos a los que se hace referencia son los principios y valores; las normas; los mecanismos y procedimientos; y las autoridades. Dentro de estos elementos se encuentra también principios básicos como el valor de la palabra, la aplicación de las normas del sistema jurídico de cada comunidad, la experiencia de los mayores, y las autoridades indígenas. Estos elementos se interrelacionan para la recuperación de los daños producidos; siendo esenciales el diálogo, la discusión, el consenso y el acuerdo para la solución de los conflictos, restaurar la paz y la armonía de la comunidad. En este sentido, es esencial también el respeto a los procedimientos concebidos desde el sistema de la comunidad Cuarto Lote, que en palabras de Carlos Poveda, tienen características comunes, en el sentido de que debe existir la etapa del *Tapuykuna* (investigación) y la *Chimbapurana* (confrontación entre el acusado y el acusador), como elemento esencial del diálogo dentro del proceso de justicia indígena, por el cual, la asamblea puede tener una apreciación de la verdad de los hechos puestos en su conocimiento.⁷

38. Lo anteriormente manifestado se respalda en las intervenciones que realizan los miembros de la comunidad y que constan en el Acta de Justicia Indígena. En dicha Acta los socios que intervinieron califican de ilegal la concesión de agua otorgada por la SENAGUA a favor del señor Aigaje; sin embargo, no se realizan las averiguaciones relacionadas a las agresiones físicas y verbales proferidas al señor Aigaje. Además cuestionan que el señor Aigaje haya demandado a 8 directivos y miembros de la comunidad.

“Pese a sin número de actos ilegales, se procede a demandar a 8 compañeros Directivos y Miembros a la Unidad Judicial 1ra de contravenciones del cantón Cayambe, aduciendo que estos 8 compañeros han gredido con 4ta contravención,

⁷ Comunidad Chichico Rumi, Justicia Indígena, en www.comunidadchichicorumi.wordpress.com/justicia-indigena; ver también Carlos Poveda, Jurisdicción Indígena. Reconocimiento de Derechos, exigibilidad de obligaciones, *Revista FORO* No. 8, UASB-Corporación Editorial Nacional, Quito, II semestre 2007, pp. 185-186, en Christian Masapanta Gallegos, El derecho indígena en el contexto constitucional ecuatoriano: entre la exigibilidad de derechos y el reconocimiento del pluralismo jurídico, en www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/7/120.pdf



- 50 -
CINCUENTA
P

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

donde no justifica con respaldo médico de tal acto es decir no tiene ninguna prueba de agresión, por tal virtud es totalmente falso a lo que hacen citar para rendir versiones a cada uno de nosotros, lo peor de todo y caso tan novedoso como demandante no tiene ese valor de presentar a dicha citación."

En forma general, todos los moradores manifiesta en unidad de criterio PARA EXIGIR LA NULIDAD INMEDIATA ante la instancia competente, para que todos con u solo criterio de seguir luchando hasta conseguir que un bien inmueble de propiedad de la comunidad no tenga ninguna injerencia absoluto de agentes externos, hasta que los problemas sea resuelto en beneficio de la comunidad. (los errores ortográficos y de sintáxis corresponden al texto original)

39. Finalmente, a pesar de que expresan que impugnaran lo relacionado a la concesión del agua, que es el motivo que genera el conflicto, deciden que la concesión total del agua vertiente Pugno Ucu sea a favor de la comunidad.

40. Por último, debe destacarse que en el acto de juzgamiento, conforme consta de la mencionada acta, no se aprecia que la comunidad o sus dirigentes en calidad de autoridades de juzgamiento, hayan brindado la oportunidad al señor Elías Aigaje de presentar testigos para demostrar que fue agredido, que conforme se desprende de la denuncia presentada por el señor Aigaje, estaban como testigos los trabajadores que se encontraban en su terreno el día de los hechos, así como Ramiro Aigaje, Arturo Aigaje, hermanos del señor Elías Aigaje que junto con efectivos de la policía nacional dialogaron con la comunidad para que lo dejen salir de la escuela José Francisco Aigaje donde se encontraba detenido por la comunidad luego de las agresiones recibidas.

41. En conclusión, de la misma Acta de Justicia Indígena se desprende que no se garantizó el principio de contradicción, por el cual, las partes deben tener iguales oportunidades para la presentación de las pruebas que fundamenten sus posiciones y contradigan las del otro. Este principio se encuentra garantizado en la Constitución del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal h, que corresponde a las garantías mínimas que se deben considerar dentro del derecho a la defensa. Así, en correlación al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su literal f, en el cual se establece que la garantía mínima dentro del derecho a la defensa incluye el derecho a interrogar a los testigos y obtener comparecencia de testigos o peritos o personas que arrojen luz sobre los hechos.

42. En este sentido, durante el proceso ante el juzgado de contravenciones no se garantizó dicha garantía del derecho a la defensa que corresponde al principio de contradicción entre las partes; igualmente, se desprende del Acta de Justicia Indígena que el señor Aigaje no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa al no poder presentar testigos de su parte que corroboren sus argumentos de hecho; lo cual, incide además en la vulneración al derecho al debido proceso por falta de legítima defensa del literal a, del artículo 76.7 de la Constitución.

c) ¿La decisión de justicia indígena resolvió los asuntos puestos en su conocimiento por las partes?

43. El motivo principal por el cual la comunidad inicia el proceso de justicia indígena es por la concesión otorgada por la SENAGUA al señor Aigaje. Según los criterios de la comunidad:

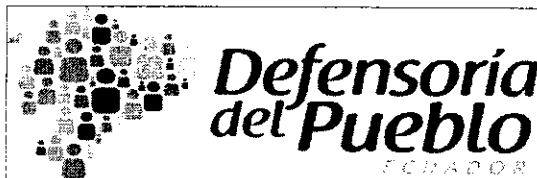
“No es legal la concesión otorgada por SENAGUAS porque es totalmente realizada de manera oculto sin que la comunidad sepa de las verdades del proceso, ya que ninguna notificación ha hecho llegar a la comunidad e su debido momento salvo a un caso excepcional la última notificación han hecho llegar a la Tenencia política de Cangahua después de 3 días de retraso a la fecha prevista”. (los errores ortográficos y de sintáxis corresponden al texto original)

44. Frente a esta decisión deciden hacer justicia, dejando sin efecto la concesión de agua otorgada al señor Aigaje, prohibiéndole su uso y aprovechamiento. El señor Aigaje trata de convencerles de que ésta concesión ha sido otorgada legalmente, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley, sobre todo porque ante la necesidad de uso de agua, la comunidad ha negado proveerla, por lo que se ha tenido que ver en la obligación de acudir al órgano institucional competente para solicitar una concesión que le permita hacer uso de la misma.

45. A pesar de estas explicaciones, la comunidad decide no tomar en cuenta estos argumentos de derecho y continúa con la decisión de sancionar al señor Aigaje con la prohibición del uso de agua, entre otras sanciones; sin llegar a considerar la situación posterior del señor Aigaje en el sentido de que la nulidad de la concesión de la vertiente le podría irrogar afectaciones, ni tampoco considerar las agresiones físicas y verbales que sometió a conocimiento de la Unidad de Contravenciones, que al declinar su competencia, dejó para que se resuelva por medio del proceso de justicia indígena de la comunidad Cuarto Lote.

46. También, se debe considerar que al haber sostenido la legalidad del derecho de uso del agua otorgada por autoridad competente, los dirigentes de la comunidad debieron establecer si ellos eran competentes para revocar de hecho una decisión que ha sido otorgada en derecho. Más aún, reconociendo que la misma comunidad tiene una concesión en el mismo sector, la misma que fue tramitada con similares requisitos que las del señor Aigaje, y que además, ellos mismos presentaron escrito de oposición a la concesión con fecha 28 de enero de 2013 ante la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas que llevaba el proceso de concesión en la que señalan que “[...] estamos dispuestos a seguir a seguir los tortuosos y engorrosos trámites burocráticos a fin de que se haga constar la concesión a nuestro nombre y no se produzcan atentados a la vida de nuestra comunidad como es el presente caso.” Igualmente, el 18 de abril de 2013 vuelven a comparecer en el proceso de concesión ante la SENAGUA, Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas, para presentar su escrito en el cual manifiestan que *“reiteramos nuestro pedido de que se declare la cancelación y/o caducidad de la concesión dictada en este proceso y no se quite el agua a nuestro pueblo para dar a una sola persona, lo cual vulnera el derecho de nuestra comunidad a la vida, al agua y alimentación, al buen vivir sumak kawsay, los derechos de las*

- 51 -
CIRCUENTIN
H. Y. P.



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

comunidades, pueblos y nacionalidades, a la seguridad jurídica, todos estos consagrados en la Constitución [...]". Frente a esto la comunidad no reflexiona y de forma ilegítima decide privar el derecho de uso del agua al señor Aigaje, bajo amenazas de realizar otros eventos de justicia indígena en casos de desacato a su decisión.

47. Cabe señalar que respecto a la motivación, la doctrina señala que ésta responde a la obligación de fundamentar no como un mero formalismo procesal, puesto que su garantía permite a las partes dentro de cualquier proceso, la posibilidad de ejercer efectivamente su derecho a una defensa adecuada en relación a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.⁸ Además, según la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Salvador, se desprende que la motivación debe ser completa, para lo cual debe referirse a los hechos y al derecho a aplicar; para ello, debe valorar todas las pruebas sometidas a su conocimiento, en especial, cuando se resta valor a una determinada prueba⁹, como sucedió en el caso que ponemos en conocimiento de esta Corte Constitucional. En este sentido, para llegar a la etapa del *Killpichirina* (sanción) la asamblea debía considerar si contaba con todos los elementos para resolver y decidir sobre todos los problemas puestos en su conocimiento, de acuerdo a la gravedad del daño específico que cada hecho haya provocado y repercutido en la armonía de la comunidad.¹⁰

48. Si bien el proceso de justicia indígena que se realizó es oral, se desprende del acta que la decisión se excede al quitarle al señor Aigaje la concesión de la vertiente y disponer que se saquen los animales que se encuentran en su terreno, el cual, no está dentro de la comunidad. También debe considerarse que el señor Elías Aigaje no pertenece a la comunidad Cuarto Lote. En tal virtud, esta decisión de justicia indígena vulnera el derecho del peticionario a recibir respuestas motivadas como lo garantiza el literal l, del artículo 76.7 de la Constitución. Además, debe considerarse que la decisión no resuelve el conflicto cuyo origen se encontraría en el proceso de concesión que inicia SENAGUA y su posterior resolución. Igualmente, tampoco consideran la situación posterior a la nulidad de la concesión otorgada al señor Aigaje, a quien no se le va a garantizar su derecho al agua, ni tampoco consideran la situación de sus agresores como conflicto que también fue puesto en conocimiento de la comunidad.

d) La decisión tomada por la comunidad Cuarto Lote, ¿vulnera el derecho humano al agua del señor Aigaje?

49. La Constitución del Ecuador en su artículo 12 garantiza el derecho humano al

⁸ Cfr., Carla Espinosa Cueva, Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral, TCE y Corte Nacional de Justicia, enero 2010, pp. 52-53; disponible en <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/teoriadelamotivacion.pdf>

⁹ Cfr., Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, juicio No. C321-01, ver en Carla Espinosa Cueva, Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral, TCE y Corte Nacional de Justicia, enero 2010, pp. 65-66.

¹⁰ Cfr., Cecilia Nataly Anchatuña Chanatasig, La justicia indígena y la aplicación de los derechos humanos, tesis presentada previa a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, Universidad Técnica de Cotopaxi, p. 57, disponible en: repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/348/1/T-UTC-0332.pdf

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

agua como fundamental e irrenunciable, además, lo considera parte del "[...] patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida." En este sentido, y en relación al artículo 282 del mismo cuerpo normativo se establece la expresa prohibición del "acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes", así como la obligación del Estado para regular el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, lo cual debe regirse bajo los principios de "equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental", lo cual se encuentra en estrecha relación con el artículo 314 que establece la responsabilidad estatal para la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad."

50. En cuanto a la provisión del servicio público de abastecimiento de agua potable y de riego, la Constitución del Ecuador en su artículo 318 señala que ésta será exclusivamente pública o comunitaria; y añade también que el Estado debe incentivar la gestión comunitaria mediante la implementación de alianzas entre lo público y lo comunitario. Finalmente, en dicho artículo se dispone que es "[e]l Estado, a través de la autoridad única del Agua, [...] el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación"; para lo cual, es requisito necesario la autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos.

51. Por otro lado, nuestro país, tiene un régimen constitucional basado en el respeto de los derechos y las decisiones de las autoridades públicas. La Resolución de la SENAGUA mediante la cual se le otorga el derecho de uso y aprovechamiento de agua al señor Aigaje, debe ser visto como un derecho real de uso y goce de un bien público, por cuya razón sólo puede ser objeto de revocatoria o suspensión por el mismo órgano que lo emitió, siguiendo el procedimiento establecido en la ley. Cualquier interferencia de cualquier otro órgano del Estado o de particulares que disminuya, menoscabe o anule los derechos reconocidos en las decisiones del poder público, es ilegítima. Además, debe considerarse que la resolución no consideró la participación de la comuna Cuarto Lote dentro de su procedimiento de concesión, razón por la cual, carece de un enfoque que garantice la diversidad cultural en el ejercicio del derecho al agua. Si se considera que este supuesto es verdadero, la comunidad Cuarto Lote tiene a su disposición los recursos administrativos, judiciales y constitucionales que sean necesarios para hacer efectivos sus derechos.

52. Si bien esta cuestión no fue adoptada por la comunidad, tampoco se ha constatado objetivamente que dicha concesión merme el derecho de la comunidad de seguir usando y aprovechando el agua a ellos concesionadas, pues tal como lo establece el informe del Ingeniero Pablo Arcos, perito designado por la SENAGUA, como consta en la Resolución de concesión de agua, la concesión al señor Aigaje no afecta la concesión de la comunidad. Sin embargo, la comunidad Cuarto Lote si bien pudo haberse sentido afectada por la decisión de SENAGUA de otorgar una concesión del

-52-
C. UNOCC
A. 306
A

agua al señor Aigaje, debía acudir a los órganos administrativos como en efecto recurrió, o a los organismos judiciales para impugnar tal decisión, pues el proceso de adjudicación del derecho de uso de agua, tiene un procedimiento de revisión, cuando un tercero se sienta afectado por la misma; e incluso, de considerarse que existe la afectación a un derecho colectivo garantizado en la Constitución del Ecuador, puede activar las garantías jurisdiccionales que efectivamente les permitan reparar y garantizar sus derechos.

53. En este sentido cabe señalar que la vulneración de los derechos al acceso a la justicia (artículo 75 CRE) que se encuentra relacionado a la declinación de la competencia exigida por la sentencia de justicia indígena al Juez de Contravenciones del cantón Cayambe, provincia Pichincha; al debido proceso por falta de legítima defensa (literal a) del artículo 76.7 CRE); y a recibir respuestas motivadas (literal l) del artículo 76.7 CRE) al no señalarse la razón por la cual el proceso continúa a pesar de que es la Secretaría Nacional del Agua la institución que otorga la concesión de la vertiente Pucyu Ucu repercuten en la vulneración del derecho al agua que tiene el señor Elías David Aigaje.

VI. SOLICITUD

54. Por todo lo expuesto, solicitamos se sirvan declarar la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, y en consecuencia, declaren la vulneración de: derecho al acceso a la justicia (artículo 75 CRE) que se encuentra relacionado a la declinación de la competencia exigida por la sentencia de justicia indígena al Juez de Contravenciones del cantón Cayambe, provincia Pichincha; derecho al debido proceso por falta de legítima defensa (literal a) del artículo 76.7 CRE); falta de motivación (literal l) del artículo 76.7 CRE) al no señalarse la razón por la cual el proceso continúa a pesar de que es la Secretaría Nacional del Agua la institución que otorga la concesión de la vertiente Pucyu Ucu; y el derecho humano al agua, garantizado en el artículo 12 de la CRE. Así como que se deje sin efecto la sentencia de justicia indígena dictada por el Comité de Desarrollo Comunitario "Pacto" Cuarto Lote, de Cangahua, cantón Cayambe, Pichincha, mediante "Acta de Justicia Indígena" del 22 de mayo de 2013, suscrita por Segundo Melchor Toapanta, Coordinador de la Justicia Indígena; Héctor Polivio Ulcuango, Coordinador de la Justicia Indígena; y José Quilumbaquin, Presidente de la UNOCC, de forma que en uso de su derecho indígena, la comunidad Cuarto Lote propenda a la búsqueda de las mejores soluciones para restablecer la armonía entre la comunidad y de la comunidad con el señor Elías David Aigaje Pinango.

VII. NOTIFICACIONES

A. A los señores jueces de la justicia indígena Segundo Melchor Toapanta, Coordinador de la Justicia Indígena; Héctor Polivio Ulcuango, Coordinador de la Justicia Indígena; y José Quilumbaquin, Presidente de la UNOCC se les notificará en Cangahua, cantón Cayambe, provincia Pichincha, Comité de Desarrollo Comunitario





El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

"Pacto" Cuarto Lote, o al correo electrónico dispuesto en el "Acta de Justicia Indígena": quilumbaquin38@hotmail.com.

B. Notificaciones que nos correspondan recibiremos en el correo electrónico rvarela@dpe.gob.ec y subsidiariamente en la casilla constitucional No. 24 asignada a la Defensoría del Pueblo.

Sírvase proveer por ser legal y constitucional nuestro pedido.

David Elias Aigaje Pinango
CC. 150054372-1

Patricio Benalcázar Alarcón
Adjunto Primero del Defensor
Defensoría del Pueblo del Ecuador

José Luis Guerra Mayorga
Director Nacional de Protección
Derechos Humanos y Naturaleza,
Encargado
Defensoría del Pueblo del Ecuador

Wilton Guaranda Mendoza
Coordinador Nacional
Derechos de la Naturaleza y Ambiente
Defensoría del Pueblo del Ecuador

Rodrigo Varela Torres
Abogado de la Coordinación Nacional
Derechos de la Naturaleza y Ambiente
Defensoría del Pueblo del Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL	
SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy	20/06/2013
A las	15:51
Por	Juan J. Almaraz
DOCUMENTOLOGIA	
con 43-3 en anexos +	
f.) SECRETARIO GENERAL	

ANEXOS:

Acción Extraordinaria de Protección contra Decisión de Justicia Indígena
Acta de la Justicia Indígena:
Comité de Desarrollo Comunitario "PACTO" Cuarto Lote.
fecha: 22 de mayo de 2013.

